Puerto Madryn, de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**O., D. A. c/ A. I. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)**" **(Expte. N° 10 - Año 2022)**, provenientes del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.093/16), en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra la providencia de fs. 284.

I.-El Sr. Juez de grado aprobó a fs. 284 liquidación en concepto de astreintes conforme fueran oportunamente dispuestos por providencia de fecha 12/09/2019 (fs. 248). Contra dicho decisorio se alza la accionada interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 285/286.

Explica que la liquidación de astreintes resulta injusta y abusiva y que, de confirmarse, implicaría un enriquecimiento sin causa del actor. Esgrime que la demora en la realización de la intervención quirúrgica ordenada mediante la Sentencia Definitiva Nº 14/19 de fecha 26/03/2019 se debió a la imposibilidad derivada de la pandemia que diera inicio en marzo de 2020 y que, es por ello, que la intervención se realizó recién con fecha 30/07/2020.

El Sr. Magistrado de grado no hace lugar a la revocatoria indicando que "… *debe tenerse presente que en fecha 26/03/2019 se dictó la SDL N° 14/19, la cual quedó firme en fecha 20/05/2019. Allí, se condenó a la demandada a que "…dentro del término de DIEZ (10) días, proporcione al actor, D. A. O., los medios necesarios a fin de ser intervenido quirúrgicamente…", por lo que al día 04 de junio de 2019 la condenada ya se encontraba en mora. --Asimismo, en fecha 19/06/2019 se intimó por el término de DOS días, para que la A. cumpla con lo ordenado, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Ante el incumplimiento, en fecha 12/09/2019 se hizo efectivo el apercibimiento y se aplicaron astreintes. -- Recién en fecha 05/02/2020, la A. denuncia un turno médico para el día11/02/2020, donde lo evaluarían y le informarían los pasos a seguir. --Como puede observarse, transcurrieron 242 días*

desde que la sentencia quedó firme hasta que la A. presentó el escrito referido y más de un año hasta que cumplió con la prestación médica. Es por ello, que el argumento utilizado por la demandada respecto a que solo ha existido "…una imposibilidad fáctica ajena a su voluntal (covid-19)…", cae ante el incumplimiento que surge de los presente autos. --En consecuencia, no encontrando argumentos para apartarme del criterio de la providencia objeto de impugnación, a la revocatoria interpuesta no ha lugar…" (fs. 284) concediendo por lo tanto la apelación interpuesta en subsidio.

Así las cosas se encuentran los presentes autos para resolver.

II. Las astreintes constituyen un medio para que las partes cumplan los mandatos de los jueces. Su aplicación requiere, además de la posible realización de la obligación de que se trata, la demostración de que el obligado se sustrae voluntaria y deliberadamente al cumplimiento de lo que debe.

"En la aplicación de astreintes debe obrarse con prudencia, de modo de conciliar la necesidad de que los mandatos de la jurisdicción no sean desobedecidos y los derechos de la parte destinataria de las sanciones. Esto se logra mediante el cuidadoso análisis de la conducta del obligado, pues si se aplican sin la exacta comprobación del incumplimiento, se corre el riesgo de que la finalidad conminatoria del instituto se desvanezca y del apartamiento de los fines tenidos en cuenta por el legislador al darles cabida en los ordenamientos legales." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, 18-nov2008, "D J. & S. L. c/ V. N. P. E. y otros s/ medidas cautelares").

"La aplicación de astreintes comprende cualquier resolución que imponga el cumplimiento de un deber de dar, de hacer o de no hacer y aun cuando carezca de contenido patrimonial, siempre que el incumplimiento dependa exclusivamente de la voluntad del obligado" (v. Palacio, Derecho Procesal Civil, T. II, p. 245).

Examinadas las constancias de autos se advierte que no se encuentra controvertido que la condena a la A. de R. del T. para la realización de la intervención quirúrgica se encontraba firme con una amplia antelación a la fecha de inicio de las restricciones por la pandemia de la Covid-19.

Asimismo, las manifestaciones vertidas resultan insuficientes y sin sustento a los fines de relevarlo –aunque sea de forma parcial- de la condena al pago de las astreintes, máxime cuando se encuentra firme y consentida la providencia que ordena aplicar astreintes (fs. 248).

En consecuencia, no corresponde apartarse de lo dispuesto por el Sr. Magistrado de la anterior instancia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 21/10/2021, obrante a fs. 284, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo el N° /22 SIL